



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución de Sala Plena N° 00003-2024-SP

Miraflores, 10 de setiembre de 2024

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353 “*Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses*” señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional; asimismo, agrega que es la instancia competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias;

Que, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – “*Ley del Procedimiento Administrativo General*”, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ consagra el Principio de Predictibilidad, también denominado de Confianza Legítima, según el cual la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener; de igual modo, refiere el mencionado dispositivo legal que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos²;

Que, los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tienen como propósito optimizar y dotar de celeridad al procedimiento de acceso a la información pública, de manera tal que, al conocer los lineamientos de esta instancia, tanto las entidades como los ciudadanos contribuyan a través de una eficiente y diligente participación dentro del procedimiento, tanto en primera como en segunda instancia;

Que, en cuanto a las citadas entidades, se pone a disposición esta herramienta para coadyuvar a una adecuada motivación de las respuestas otorgadas a los administrados, al establecer criterios orientadores que puedan guiar su actuar respecto de la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, “*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³;

Que, para la elaboración de los referidos lineamientos se ha tenido en cuenta la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que ha sido recogida en las resoluciones de esta instancia, respecto a determinados aspectos vinculados a la aplicación de la Ley de Transparencia;

Que, adicionalmente, se han considerado las disposiciones reguladas en el nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, publicado el 16 de mayo de 2024;

¹ En adelante, Ley N° 27444.

² Dicho numeral hace la precisión de que ello ocurre salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, en ese sentido, se ha aprobado en la sesión de Sala Plena de fecha 10 de setiembre de 2024 los Lineamientos Resolutivos III de esta instancia, en los que se recogen materias adicionales a las contempladas en las Resoluciones de Sala Plena N° 000001-2021-SP y 000001-2022-SP, por lo cual corresponde disponer su publicación a través de la página web respectiva para favorecer su proceso de difusión y acceso al público en general;

Por los considerandos expuestos⁴, con la intervención y voto favorable de los vocales Vanessa Luyo Cruzado, Luis Agurto Villegas, Johan León Florián, Ulises Zamora Barboza, Tatiana Valverde Alvarado y Vanesa Vera Muelle:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los Lineamientos Resolutivos III del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de esta instancia que desarrolle las acciones conducentes a hacer de conocimiento el contenido de los mencionados lineamientos a las entidades de la Administración Pública.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe), a fin de que esté a disposición de los ciudadanos y entidades por dicho medio de difusión.



Vanessa Erika Luyo Cruzado

Presidenta

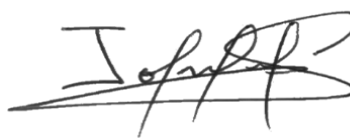
Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Luis Guillermo Agurto Villegas

Vocal Presidente

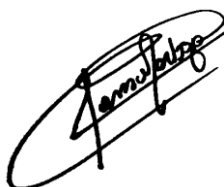
Primera Sala



Felipe Johan León Florián

Vocal Presidente

Segunda Sala



Ulises Zamora Barboza

Vocal

Primera Sala



Vanesa Vera Muelle

Vocal

Segunda Sala

Tatiana Azucena Valverde Alvarado

Vocal

Primera Sala

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS III

1. Cuando una persona solicita información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación en criterios, o similar, la entidad debe verificar si cuenta o tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda obtener la información solicitada, caso en el cual procede la entrega de la información. Si la entidad no cuenta o no tiene la obligación de contar con dicha base de datos electrónica, debe informar de manera clara y precisa sobre dicha circunstancia al administrado.
2. El ciudadano puede escoger el envío por correo electrónico como forma de entrega de la información solicitada. Al respecto, el hecho que la información sea voluminosa no constituye un obstáculo para su entrega por dicho medio, debiendo la entidad adoptar los mecanismos necesarios para atender la solicitud, como por ejemplo la remisión de los archivos correspondientes a través de varios mensajes electrónicos, o la habilitación de un enlace electrónico que contenga dichos archivos. En este último caso, las instrucciones para el acceso a dicho enlace deben ser claras y comprensibles.
3. La eliminación de documentos emitidos por las entidades públicas está regulada por el procedimiento especial aprobado por el Archivo General de la Nación, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Archivos. En ese sentido, si una entidad alega que un documento ha sido eliminado y que, por tanto, no es factible su entrega, debe sustentar ante esta instancia que el referido documento ha sido eliminado conforme al referido procedimiento.
4. En ningún caso resulta necesario que el solicitante mencione, precise y/o explique los motivos por los cuales solicita la información. Cualquier requerimiento de una entidad dirigido a ello constituye un obstáculo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
5. En el caso que la entidad deniegue la solicitud alegando la inexistencia de la información requerida por el ciudadano, debe indicar con claridad si ello se debe a que la información no fue creada por la entidad, no fue recibida por ésta o si pasó por un procedimiento de eliminación. En ese sentido, el uso de frases genéricas como, por ejemplo, que la información “no se encuentra” en una determinada unidad orgánica, no cumple con la claridad y precisión referida previamente.
6. Cuando una entidad comunica a un administrado la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada en copias físicas, dicha liquidación debe expresar el número de folios a entregarse, el costo unitario de la copia, así como el monto total a ser pagado por el administrado.

7. Las boletas o planillas de pago correspondientes a trabajadores de empresas privadas, que se encuentran en posesión de una entidad pública, tienen carácter confidencial por corresponder al ámbito de intimidad del trabajador.
8. La información sobre los nombres de las personas con discapacidad que laboran en las entidades públicas tiene carácter confidencial, en el marco de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por constituir información relativa a la intimidad de dichas personas.
9. En el supuesto que la entidad decida establecer un cronograma de entregas para atender un pedido de información voluminosa, dicho cronograma debe establecer periodos razonables de entrega, considerando los distintos factores necesarios para poder entregar la información, como por ejemplo si la documentación contiene o no de manera parcial información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, que deba tacharse, la cantidad de horas estimadas para fotocopiar o digitalizar los documentos requeridos, el número de personas que realizarán dicha labor, entre otros.
10. Los laudos emitidos en los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano tienen carácter público. Asimismo, las actuaciones arbitrales realizadas en el marco de un proceso arbitral son públicas una vez que ha concluido el proceso arbitral, salvo aquella información contenida en las mismas que se encuentre protegida por otra excepción regulada en la Ley de Transparencia.
11. Los pedidos de los ciudadanos dirigidos a obtener la emisión de un acto administrativo que depende de la discrecionalidad de una entidad pública, cuando el ciudadano no cuenta con un título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular, no se encuentran bajo el ámbito del derecho de acceso a la información pública, ya que corresponden al derecho de petición de gracia regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
12. En el trámite de un recurso de apelación, no opera la sustracción de la materia cuando la entidad remite únicamente a esta instancia la información solicitada por el ciudadano; toda vez que la entidad debe acreditar que entregó directamente dicha información al administrado.
13. Cuando un ciudadano autorice la notificación de la respuesta por correo electrónico, la entidad debe acreditar que realizó dicha notificación de manera válida mediante: i) correo electrónico remitido, donde se aprecie la dirección electrónica autorizada por el ciudadano para recibir la respuesta, y ii) el acuse de recibo del administrado o, caso contrario, el acuse automático generado por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. Corresponde a las entidades implementar dicha plataforma o sistema informático, a fin de acreditar válidamente las notificaciones realizadas.
14. Los solicitantes de información deben identificarse con sus nombres y apellidos completos, así como con su número de documento de identidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia.
15. Además del mecanismo de presentación de solicitudes de acceso a la información pública, la Ley de Transparencia permite que las personas puedan ejercer el mecanismo de acceso directo a la información, mediante el cual se

puede requerir a las entidades de la Administración Pública que se ponga a su disposición la información que es íntegramente de carácter público o que cuenta con una versión pública. Dicho mecanismo permite que las personas puedan transcribir la información, tomar fotos o notas; sin necesidad de presentar previamente un formulario o solicitud escrita.

16. En el supuesto que la información requerida por el ciudadano a través del mecanismo directo se encuentre en un archivo central de la entidad, que impida ponerla a disposición en el mismo día de solicitada, la entidad debe programar una fecha y hora para su acceso, conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia.
17. Las entidades tienen la obligación de notificar al solicitante la liquidación del costo de reproducción, conforme a lo establecido por la Ley N° 27444, no pudiendo requerir que el ciudadano se apersona a recoger su liquidación en la mesa de partes de la entidad.
18. Las autoridades del procedimiento administrativo sancionador en materia de acceso a la información pública son determinadas conforme a la Ley del Servicio Civil; sin embargo, las infracciones y sanciones aplicables son las reguladas por el Reglamento de la Ley de Transparencia.
19. Para efectos de la calificación de los recursos de apelación presentados por los ciudadanos, en el plazo de siete días hábiles establecido por el Reglamento de la Ley de Transparencia, esta instancia verifica que dichos recursos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444; entre ellos, revisa si el recurso de apelación contiene la expresión clara y precisa de lo pedido, así como los fundamentos de hecho que apoyen el pedido.
20. En el supuesto que el recurso de apelación sea presentado por una persona distinta a la que presentó la solicitud de acceso, es necesario adjuntar cuando menos una carta poder simple que acredite la representación respectiva.
21. En los casos que el ciudadano presente su recurso de apelación ante la entidad, esta tiene la obligación de elevar dicho recurso en el plazo de dos días hábiles siguientes a dicha presentación, conjuntamente con el íntegro del expediente administrativo que generó en su oportunidad para atender la solicitud.
22. En los casos que el ciudadano presente su recurso de apelación directamente ante esta instancia, los siguientes elementos coadyuvan a que el Tribunal pueda calificar adecuadamente el recurso:
 - a) Copia de la solicitud de acceso a la información pública.
 - b) Cargo donde figure la fecha en que la entidad recibió la solicitud.
 - c) Copia de la respuesta emitida por la entidad, en caso hubiera.
 - d) Fecha en que el ciudadano recibió la respuesta de la entidad.